

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Reglamento provisional de Sanidad exterior, publicado en 1909 tuvo por objeto adaptar nuestra legislación sanitaria de puertos y fronteras terrestres, al Convenio Internacional Sanitario de París de 1903, al cual se había adherido España oportunamente. Su carácter provisional, tuvo por fin recoger las enseñanzas que la experiencia de su aplicación fueran revelando en el curso del tiempo, para rectificar aquellos defectos que la práctica de los servicios señalara como dignos de ser modificados para el mejoramiento de los mismos. Celebrada después en París otra Conferencia Internacional en 1912, á la cual se ha adherido también España, y en la que se llevaron á cabo modificaciones profundas de orden técnico, con relación á la de 1903, como fué, por ejemplo, todo lo relativo al régimen sanitario de la fiebre amarilla, que quedó sin tratar la vez anterior, era de absoluta necesidad modificar nuestro Reglamento de 1909, adaptándolo á lo convenido en la última Conferencia Internacional. Asimismo, la aplicación práctica del Reglamento actual, había venido demos-

trando desde 1909 acá, algunas deficiencias que la experiencia de los Directores de los puertos y de la Inspección general de Sanidad han recogido cuidadosamente como enseñanzas provechosas que convenía incorporar en la primera ocasión á nuestra legislación sanitaria exterior. Por esta doble razón ha sido preciso modificar el Reglamento de 1909, y someter al examen y aprobación del Real Consejo de Sanidad uno nuevo, que, no solamente se adapte á las prescripciones del último Convenio Sanitario Internacional de 1912, sino que recogiendo la enseñanza revelada por los hechos, rectifique y perfeccione en muchos puntos la anterior reglamentación.

Al mismo tiempo, se ha creído conveniente incorporar á este Reglamento el régimen sanitario de ferrocarriles, que disperso en varias disposiciones anteriores, no formaban, como era menester, un cuerpo de doctrina preceptiva, que tratándose de un ramo tan importante de la Higiene pública como es el de los transportes por vía terrestre, que forma parte de la Sanidad exterior, era preciso llevar al contenido orgánico del nuevo Reglamento.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, con los informes del Real Consejo de Sanidad en pleno é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1917.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento de Sanidad exterior, concorda-

do con la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1912.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETOS Y PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales.

Está constituida por todos los servicios que contribuyen á tal fin, y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

Art. 2.º Para los fines de este Reglamento se consideran enfermedades pestilenciales las tres grandes infecciones exóticas: cólera, fiebre amarilla y peste levantina.

En las enfermedades contagiosas comunes se comprenden como principales la viruela, varioloide, varicela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, tífus abdominal, meningitis cerebroespinal, poliomielitís aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venereo-sifilíticas, tracoma y disenteria.

La palabra barco designará todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso á que se destinen.

Por Estación sanitaria se entiende la dependencia establecida en puertos ó lugares terrestres fronterizos, dotada del personal y material necesario para la ejecución de los servicios. Estas Estaciones podrán ser permanentes ó accidentales.

El término Autoridad sanitaria designa al funcionario Jefe de la dependencia de puerto ó frontera, ó quien haga sus veces.

A los efectos sanitarios, se entiende por cabotaje nacional, la navegación que se verifica entre puertos

españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de África. Por cabotaje internacional, la navegación que se realiza entre cualquier puerto español y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez. Por navegación de altura, la que se verifica entre todos los demás puertos no incluidos en los anteriores.

Tripulación.—Está constituida por todo el personal de que esté dotado el barco para sus maniobras y servicios.

Observación.—Observación significa aislamiento de persona ó personas, ya en un barco, en una Estación sanitaria ó en local dispuesto á este efecto en tierra, antes de obtener la libre plática.

Vigilancia.—Significa que los tripulantes y pasajeros obtienen libre plática, pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados á declarar antes de desembarcar, á las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, donde van á residir y las señas de su dirección. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero estará obligado á presentarse todos los días, á la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pasará á examinar al pasajero que no se presentase á la visita, para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el Hospital ó local establecido al efecto, si presentare síntomas sospechosos ó evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada ó cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará á la Autoridad local de

su nueva residencia á los efectos expresados.

A los pasajeros sometidos á la vigilancia se les proveerá de una patente personal, con arreglo al modelo aprobado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 3.º Se entiende por circunscripción infestada la provincia, distrito, Ayuntamiento, barrio, de éste, caserío, puerto, isla, etc., cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio, en las que se hayan presentado varios casos de peste no importados, ó formen foco los casos de cólera ó fiebre amarilla. Sólo á estas procedencias se aplicarán las medidas preventivas; pero con la expresa condición de que el Gobierno del país infectado tome las disposiciones siguientes:

1.º Prohibición absoluta de exportar sin desinfección previa los efectos cuya importación pueda impedirse en regiones no infectadas, con arreglo á los Convenios internacionales.

2.º Combatir la propagación de la epidemia.

Art. 4.º No se considerará limpia una circunscripción territorial sin que preceda la declaración oficial:

1.º De que no ha habido nuevos casos de peste, cólera ó fiebre amarilla durante cinco días para las dos primeras enfermedades, y dieciocho para la última, y de que han transcurrido los mismos plazos después del aislamiento del enfermo y personas de su asistencia, del fallecimiento ó la curación del último invadido.

2.º Que se han adoptado todas las medidas de desinfección necesarias; si se trata de casos de peste, que han sido tomadas todas las medidas contra las ratas, y si de fiebre amarilla, las precauciones contra los mosquitos.

Aunque este artículo está redactado de acuerdo con la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en París en 1912, España, sin embargo, se reservó sobre este punto el derecho de interpretar ampliamente, según el concepto moderno de la ciencia sanitaria, el sentido del párrafo segundo del artículo 9.º de dicha Conferencia, por lo que á la peste y fiebre amarilla se refiere, al definirlo que debe entenderse por circunscripción limpia, y á fin de evitar en cuanto sea posible la invasión de sus territorios por las expresadas pestilencias; puesto que es cosa perfectamente demostrada que en una comarca infestada de peste puede persistir la infección de los roedores después del quinto día del último caso de peste humana, y que en otra infestada de fiebre amarilla puede haber mosquitos propagadores del mal, aun en ausencia de casos de esa enfermedad en el hombre.

Art. 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas, la de los barcos que fondeen ó atraquen en los primeros, y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan, la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias ó fluviales. Asimismo le corresponderá la inspección constante de que se cumplen todas las reglas y disposiciones prevenidas, para impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general, el de todos

los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR.

Art. 6.º Al Ministro de la Gobernación, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar todas cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública, desenvolvimiento de los servicios sanitarios y organización del personal que ha de ejecutarlos bajo la denominación de Cuerpo de Sanidad exterior.

Asimismo notificará, en la forma acordada en los Convenios internacionales, la aparición en territorio nacional de casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, y cuantas noticias se refieran al curso de la epidemia y disposiciones adoptadas para combatirla.

Art. 7.º Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministerio de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 8.º Corresponde á la Inspección general de Sanidad, además de las atribuciones propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Organizar, reglamentar y dirigir los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, dictando cuantas disposiciones de carácter general ó especial considere precisas á tal fin.

3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí misma ó por otros funcionarios deban llevarse á cabo para la fiscalización de los servicios; y asimismo la ejecución, por los funcionarios del ramo, de las comisiones especiales que convenga para la defensa de la salud pública.

4.º Proponer el nombramiento ó nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el personal extraordinario que las circunstancias exijan.

5.º Acordar ó proponer la adquisición del material para las prácticas sanitarias, previos los informes que considere convenientes.

6.º Disponerá cuanto considere preciso para que por los funcionarios que correspondase lleven debidamente todas aquellas estadísticas y documentación que requiera el buen servicio.

7.º Impondrá las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores los funcionarios del ramo, con arreglo á lo que se determine en este Reglamento.

8.º Incumbe, además, á la Inspección general, dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la mejor organización del servicio sanitario, en el transporte de viajeros y mercancías por todas las vías terrestres ó fluviales de la Nación.

Art. 9.º A las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad, además del personal administrativo del Ministerio de la Gobernación que á este Centro se halle asignado, habrá uno ó más funcionarios Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, con la denominación y categorías que los Presupuestos del Estado determinen, y un Intérprete del expresado Cuerpo.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Da-

rán cuenta á la Inspección general de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en las respectivas provincias, y cursarán las reclamaciones que formulen los pasajeros, Capitanes, Consignatarios, Armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Inspección general.

Art. 12. Constituyen el Cuerpo de Sanidad exterior todos los funcionarios facultativos del ramo, activos y excedentes, que figuran actualmente en los escalafones y los que en lo sucesivo ingresen con arreglo á las disposiciones reglamentarias, ya presten servicio en la Inspección general ó en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras; el personal de la plantilla central, que si las circunstancias lo aconsejau pudiera crearse; los Secretarios y Auxiliares intérpretes, en las mismas condiciones que el personal facultativo, y los maquinistas, fogoneros, patronos de falúa, celadores marineros y celadores desinfectores que desempeñan actualmente sus cargos en propiedad ó que en lo sucesivo sean nombrados con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Con el personal médico, cualquiera que sea la dependencia donde preste ó haya prestado sus servicios, se formará un escalafón por categorías y clases, haciendo su clasificación, atendiendo, en primer término, al mayor tiempo de servicios en aquella á que corresponda; en igualdad de estas circunstancias, por el mayor tiempo de servicios en el ramo, estableciéndose dentro de cada categoría y clase la debida separación de activos y excedentes.

En igual forma se redactará el escalafón de todo el restante personal facultativo que perteneciera al Cuerpo.

Asimismo se formará el escalafón de Secretarios y auxiliares intérpretes con arreglo á las mismas condiciones determinadas para los dos grupos anteriores.

Todos los escalafones se rectificarán en 31 de Diciembre de cada año.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en el personal médico facultativo y sus resultas se proveerán:

1.º Por concurso voluntario entre los empleados activos de la misma categoría y clase de la vacante.

2.º Por reingreso de un excedente de la misma categoría y clase.

3.º Por ascenso de un funcionario de la inmediata inferior hasta llegar á la última categoría, y en los tres casos atendiendo á su clasificación en el escalafón.

Para la provisión de toda vacante y sus resultas con arreglo á los anteriores preceptos, se hará un solo concurso, al que acudirán los activos y excedentes. Para concursar plaza de la misma categoría que posea el aspirante, es requisito indispensable que lleve un año desempeñándola.

En el caso de existir algún excedente forzoso, podrá concurrir al concurso de cualquier vacante que de su categoría y clase se produzca, en las mismas condiciones que los activos que á ella correspondan.

El excedente voluntario que después de un año en tal situación no concurra á tres concursos seguidos se considerará que renuncia á su derecho de pertenecer al Cuerpo.

Cuando en algún concurso hayan de proveerse plaza ó plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que la plantilla del presupuesto determine, se tendrá en cuenta que para tales plazas sólo podrán ser nombrados Médicos del Cuerpo de los ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo á otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que mediante ejercicios en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

Art. 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción á las reglas establecidas, se proveerán, mediante oposición pública, cuando por existir vacantes ó proyectarse algún aumento de plazas, lo considere conveniente la Inspección general.

Los programas y Reglamentos para estas oposiciones, se redactarán por la Inspección general de Sanidad, que les someterá á la deliberación del Real Consejo de Sanidad, para que si merecieran la aprobación de éste fueran propuestos al Ministro de la Gobernación.

Estos programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Epidemiología, Microbiología, Desinfección, Legislación sanitaria, Convenios internacionales, nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial é idioma Francés, lectura, traducción y ejercicios hablados y escritos.

Para estos ejercicios se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para examen previo de los aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial é idioma Francés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor graduado de cada una de las dos últimas materias, y un funcionario de la Inspección general, Licenciado ó Doctor en Derecho.

El Tribunal de oposiciones estará compuesto del Inspector general de Sanidad, Presidente; un Consejero de Sanidad, Médico; un Doctor en Medicina, Académico de la Real de esta Corte; un Doctor especializado en materia sanitaria y del funcionario Médico del Cuerpo de Sanidad Exterior de mayor categoría, que preste sus servicios en la Inspección general.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición á mayor número de aspirantes que los que corresponden á las plazas afectas á la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán las plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Art. 16. Podrá concederse la excedencia al personal facultativo, siempre que no resulte perjuicio para el servicio y lleve desempeñando el cargo por lo menos un año.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las matriculas de industrial aprobadas por esta Administracion para el corriente año, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

Ayuntamiento de Hornillos de Cerrato.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 11.ª, número 6.</i>		
Meneses Rodríguez, Dacio.....	Abacería.....	24 »
Vaca Andrés, Segismundo.....	Idem.....	24 »
<i>Tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 80.</i>		
Sendino Meneses, Macario.....	Herrero.....	16 80
<i>Número 91.</i>		
Soto González, Facundo.....	Panadero en horno de plaza fija.	16 80

Ayuntamiento de Itero de la Vega.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Arija Gómez, Clemente.....	Abacería.....	24 »
Tolín Abad, Julian.....	Taberna.....	36 »
Pinedo, Pablo.....	Idem.....	36 »
<i>Tarifa 4.ª, orden civil.</i>		
Pinedo Antolín, Daniel.....	Farmacéutico.....	62 50
Estébanez González, Enrique.....	Veterinario.....	40 »
<i>Artes y oficios.</i>		
Bahillo González, Félix.....	Herrero.....	16 80
Delgado Romero, Pedro.....	Idem.....	16 80
Garrido Fernández, Victor.....	Carretero.....	16 80
Fernández Arce, Pedro.....	Zapatero.....	16 80
<i>Tarifa 5.ª</i>		
López Herrero, Castor.....	Comisionista en granos.....	60 »
Martínez Ortega, Manuel.....	Idem.....	60 »
Puebla Carretero, Angel.....	Idem.....	60 »

Ayuntamiento de Las Cabañas de Castilla.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Linares Castañeda, Librada.....	Comestibles.....	38 40
Linares Castañeda, Martín.....	Idem.....	38 40
Gil del Río, Laureano.....	Idem.....	38 40
<i>Tarifa 4.ª</i>		
García Polverosa, Mariano.....	Herrero.....	16 80
<i>Tarifa 5.ª, sección 1.ª</i>		
Salomón Redondo, Lucio.....	Comisionista en granos.....	60 »

Ayuntamiento de Lavid de Ojeda.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Rodríguez Ibáñez, Primo.....	Taberna.....	36 »
Estébanez Barrinso, Saturnino.....	Idem.....	36 »
Voces Rodríguez, Jesús.....	Idem.....	36 »
<i>Tarifa 3.ª</i>		
García Santos, Tiburcio.....	Molino dos piedras.....	70 »
El mismo.....	Fuerza hidráulica temporal.....	7 »
<i>Tarifa 4.ª</i>		
Cerezo Rodríguez, Segundo.....	Carpintero.....	24 »
Suances Ruiz, Heliodoro.....	Herrero.....	16 80
Herrero Fuente, Justo.....	Idem.....	16 80
Fernández Pérez, Julian.....	Sastre.....	16 80

Ayuntamiento de Ligüerzana.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 6.ª, número 6.</i>		
Fraile Ibáñez, Pascual.....	Venta de vinos por mayor.....	100 80
<i>Clase 9.ª bis, número 1.</i>		
Pérez Vélez, Eulogio.....	Taberna.....	36 »
<i>Tarifa 2.ª, número 54.</i>		
Fraile Ibáñez, Pascual.....	Expendedor frutos tierra.....	62 40
<i>Tarifa 3.ª, números 214, 215 y 399.</i>		
Ruenes Cantero, José.....	Horno de teja, ladrillo y baldosa.....	117 60
Merino González, Ubaldo.....	Molino harinero tres piedras.....	51 80
El mismo.....	Fuerza hidráulica parcial.....	2 59

Ayuntamiento de Itero Seco.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Herrero Gil, Casimiro.....	Abacería.....	24 »
<i>Tarifa 4.ª</i>		
García Vega, Ricardo.....	Herrero.....	16 80
Garrido Merino, Bernabé.....	Zapatero.....	16 80
Miguel Valderrábano, Tomás.....	Idem.....	16 80

Ayuntamiento de Ledigos.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª</i>		
Castillo Alonso, Domitilo.....	Taberna.....	36 »
<i>Tarifa 4.ª</i>		
Hierro Carrazo, Antonio.....	Practicante.....	17 10

Ayuntamiento de Lomas.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Saldaña de Prado, Germán.....	Abacería.....	24 »
Cuesta Rivas, Valeriano.....	Taberna.....	36 »
Vián García, Pablo.....	Idem.....	36 »
López Lozano, Mariano.....	Veterinario.....	40 »

Ayuntamiento de Lores.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Hera García, Gerardo.....	Taberna.....	36 »

Ayuntamiento de Lantadilla.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Puebla Escudero, Octavio.....	Abacería.....	24 »
Vega Lantada, Benjamín.....	Comestibles.....	38 40
García Guerra, Mariano.....	Idem.....	38 40
García González, Gregorio.....	Taberna.....	36 »
Arija Gómez, Lucas.....	Idem.....	36 »
Sierra Canto, Gregorio.....	Idem.....	36 »
Villaizán Arroyo, Teófilo.....	Idem.....	36 »
González Polvorinos, Pedro.....	Venta carnes frescas.....	38 40
Ruiz Barquín, Luciano.....	Venta de tejidos.....	136 80
<i>Tarifa 2.ª</i>		
Villaizán Rodríguez, Félix.....	Especulador en granos.....	124 80
<i>Tarifa 3.ª</i>		
Villaizán, Félix y Carranza, Tomás	Molino una piedra.....	53 30
Los mismos.....	Idem.....	26 60
Los mismos.....	Fuerza hidráulica.....	5 32
Los mismos.....	Idem.....	5 33
<i>Tarifa 4.ª</i>		
Pérez, Mariano.....	Farinacéutico.....	63 »
Serna Manzanal, Francisco.....	Herrero.....	16 80
Ibáñez Casero, Manuel.....	Panadero.....	16 80
Gutiérrez Sancho, Santiago.....	Idem.....	16 80
Pérez Núñez, Dámaso.....	Idem.....	16 80
García Centeno, Nicolás.....	Zapatero.....	16 80
Vega López, Valentín.....	Idem.....	16 80
García Olano, Mariano.....	Idem.....	16 80
<i>Tarifa 5.ª</i>		
García Guerra, Mariano.....	Tocino aire libre.....	15 60
Carranza Villaizán, Tomás.....	Comisionista en granos.....	60 »
Puebla García, Esteban.....	Idem.....	60 »

Ayuntamiento de La Puebla de Valdivia.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 6.ª, núm. 6.</i>		
Alonso Heras, Pedro.....	Vinos por mayor.....	100 80
<i>Clase 9.ª bis, núm. 1.</i>		
El Ayuntamiento.....	Taberna.....	36 »
Hernando Rica, Pablo.....	Idem.....	36 »
<i>Clase 11, núm. 6.</i>		
García Merino, Victoriano.....	Abacería.....	24 »
<i>Tarifa 3.ª, núm. 399.</i>		
Gutiérrez González, Alejo.....	Molino harinero.....	26 60
El mismo.....	Fuerza hidráulica.....	1 36
<i>Tarifa 4.ª</i>		
Ortega Frias, Angel.....	Ministrante.....	17 50
García Merino, Victoriano.....	Herrero.....	16 80

Ayuntamiento de Manquillos.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.</i>		
Blanco Vicente, David.....	Taberna.....	36 »
Carrancio Valtierra, Bonifacio.....	Idem.....	36 »
Deán Fernández, Avelino.....	Idem.....	36 »
<i>Tarifa 4.ª, artes y oficios.</i>		
Deán Fernández, Avelino.....	Barbero.....	16 80
Peña Cuesta, Isidro.....	Herrero.....	16 80
Salomón Ancor, Simón.....	Carretero.....	16 80

Ayuntamiento de Mantinos.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. - Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª, núm. 15.</i>		
Prado Martín, Rufino (de).....	Comestibles.....	38 40
<i>Tarifa 3.ª, núm. 400.</i>		
Francisco Cossío, Policarpo.....	Molino una piedra.....	28 »
El mismo.....	Fuerza hidráulica.....	4 20

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que se expresan:

Del 23 al 30 de Abril de 1917.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DEL INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.
2172	Mackinley.. . . .	Valle de Santullán. . . .	D. Benjamín Navamuel. . . .	San Joaquín, n.º 163; Ntra. Sra. de Begoña, n.º 1.020; Nuestra Sra. de la Asunción de la Peña, núm. 1.357 y Buena, n.º 1.447.
2185	Completa.	Idem.	Guillermo Umarán.	Colón, núm. 949 y Vizcaya, núm. 932.
2188	Santa Lucía.	Idem.	Ruperto Ruiz.	Numancia, núm. 1.971 y Descuido, núm. 2.029.
2193	Previsión.	Idem.	Benjamín Navamuel.	Numancia, núm. 1.971 y Concepción, núm. 1.427.
2200	Javierita.	Idem.	Francisco Javier Iñiguez.	Buena, núm. 1.447 y Carmen, núm. 1.428.

Del 1.º al 8 de Mayo.

2200	Javierito.	Valle de Santullán.	D. Francisco Javier Iñiguez.	Buena, núm. 1.447 y Carmen, núm. 1.428.
2201	Mariana.	Idem.	El mismo.	Buena Numancia, núm. 1.971 y Descuido, núm. 2.029.
2212	Ampliación á Mackinley..	Idem.	Benjamín Navamuel.	Nuestra Sra. de Begoña, núm. 1.020.

Del 11 al 18 de Mayo.

2210	Lomilla 2.ª.	Valoria de Aguilar.	D. José Ciria y Pont.	Siempre Pilar, núm. 2.175.
2211	La Lomilla.	Idem.	El mismo.	Idem idem.
2216	Toñuco.	Idem.	Benjamín Navamuel.	Idem idem.

Del 19 al 26 de Mayo.

2184	José Luís.	Velilla de Guardo.	D. Germán Carral.	Ampliación á Encarnación, núm. 1.321 y Eduardo, núm. 2.131.
2179	Amistad.	Rabanal de los Caballeros.	Graciano Villafria.	»
2186	La Preludio.	Cervera de Pisuerga.	Enrique González Lázaro.	»
2187	Esperanza.	Lores.	Andrés Romero.	»
2197	Santa Cecilia.	Arenos.	Quintín Miera.	Agustina, núm. 2.127.

Del 20 de Mayo al 6 de Junio.

2183	La Unión.	Verdeña.	D. José de los Ríos.	»
2192	Resolita.	Idem.	Rafael Gómez.	»
2198	Elena.	Idem.	Ramiro Zuazua.	»
2207	Guerrera.	Idem.	Adolfo Martínez.	»
2190	Encarnación.	Celada.	Lorenzo Gómez.	»

Del 8 al 15 de Junio.

2152	Ampliación á Padilla. . .	Redondo.	D. Nemesio Ruiz.	Abandonada.
2181	Santelmo.	Idem.	Miguel Rubio.	»
2202	Esperanza.	Herreruela.	Graciano Villafria.	»
2204	La Zorra.	Idem.	José Antonio Ayestarán.	»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal á los interesados que no residieren ó no tuvieran apoderado en esta Capital.

Palencia 10 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones. Palencia 10 de Abril de 1917.—El Gobernador, El Marqués de Morella.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción del partido, en proveído de esta fecha, recabado en sumario que por muerte al parecer casual de María Iglesias se instruye con el número tres del año actual, ha acordado sea citado, con el fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, Venancio Lozano Iglesias, en ignorado paradero, al objeto de ofrecer las acciones del procedimiento en dicho sumario.

Y con el fin de que se lleve á efecto lo acordado, libro la presente cédula en Cervera de Río-Pisuerga á once de Abril de mil novecientos diecisiete.—Manuel Mató.

Ayuntamientos.

Villaumbrales.

No habiendo comparecido los mozos que al final se dirán, sorteados en

este Ayuntamiento en el año actual al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente á tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento y por sus resultados la Corporación municipal de mi presidencia les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Mozos que se citan.

Saturnino Gatón Fernández, hijo de Andrés y Eustasia, número 1 del sorteo.

Félix Moro Serrano, hijo de Juan y Gregoria, núm. 4 del sorteo.

Pedro Pérez Heria, hijo de León y Natalia, núm. 5 del sorteo.

Germán Matía Fernández, hijo de Dionisio y María, núm. 8 del sorteo.

Tomás Negrete Moro, hijo de Isidoro y María, núm. 9 del sorteo.

Blas Moro Prieto, hijo de Pascasio y Cecilia, núm. 13 del sorteo.

Villaumbrales 9 de Abril de 1917.

—El Alcalde, Fidel Carrancio.

Bahillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito procedan en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices al amillaramiento por las riquezas rústica y urbana, base de la derrama contributiva por dichos conceptos en el próximo año de 1918, todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Abril las relaciones oportunas, reintegradas en forma y acompañadas de los títulos justificativos de transmisión de dominio y cartas de pago correspondientes, sin cuyos requisitos y una vez

expirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bahillo 4 de Abril de 1917.—El Alcalde, Florencio Leronés.

Tariego.

Se requiere por el presente á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana para que durante el presente mes puedan presentar las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas hábiles de oficina, acompañadas de los documentos justificativos de la traslación de dominio y de la carta de pago que acredite haber satisfecho á la Hacienda sus derechos reales, sin cuyos requisitos y cumplido el plazo señalado no se admitirá ninguna para la confección de los respectivos apéndices de este año.

Tariego 4 de Abril de 1917.—El Alcalde, Julio Alba.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.